

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2022
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Uriel Carmona Gándara, quien se ostenta como Fiscal General del Estado de Morelos.	2544-SÉPJF

Demanda de controversia constitucional y sus anexos enviados el veintiséis de octubre del año en curso a través del “*Sistema Electrónico*” y recibidos el veintisiete de octubre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de diez de noviembre posterior. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Fiscal General del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en la que impugna:

“IV. ACTOS, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

- 1. El acuerdo de incumplimiento aprobado por el Pleno del Instituto Morelense de la Información Pública y Estadística (en adelante IMIPE) en sesión la sesión (sic) de 13 de julio de 2022, dictado en los autos del recurso de revisión con número de expediente RR/0122/2020-III/2021-4.*
- 2. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se derivan en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”*

Al respecto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ y designando como delegadas a las personas que menciona.

¹De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el quince de febrero de dos mil dieciocho por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a favor de Uriel Carmona Gándara como Fiscal General de la entidad, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22, fracción XXI, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, que establecen lo siguiente:

Artículo 21. La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Jefe de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma.

Las ausencias del Fiscal General serán suplidas por el titular de la Fiscalía Metropolitana, en términos del Reglamento.

Artículo 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales;

(...).

En atención a la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía** para sí y a través de la persona que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordenan agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, **se acuerda favorablemente la solicitud del accionante y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Se hace del conocimiento que el acceso al expediente electrónico del presente medio de control constitucional estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía surtirá efectos una vez que el presente proveído se notifique por lista y se integre al presente asunto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General.

En cuanto a la petición del Fiscal General de la entidad para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado promovente, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos o del expediente electrónico cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza

confidencial o reservada.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **la Fiscalía General del Estado de Morelos carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado**.

En ese orden de ideas, este Máximo Tribunal ha sostenido que **el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal**, acorde con el

criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.’, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional,** lo que se traduce que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal,** dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se plantee infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales,** siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

De este modo, el hecho de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, resulta insuficiente para que este Alto Tribunal realice un análisis propiamente constitucional de los actos impugnados, y **que redunde en la falta de interés legítimo ante la ausencia de un agravio constitucional que pueda ser estudiado en el fondo.**

En el caso, la Fiscalía General del Estado de Morelos impugna de manera destacada el acuerdo de incumplimiento dictado el trece de julio de dos mil veintidós en el expediente RR/0122/2020-III/2021-4, del índice del Instituto Morelense de la Información Pública y Estadística, así como sus efectos y consecuencias, pues considera que dicho acto determina la respuesta otorgada por la Fiscalía actora, lo que vulnera su autonomía.

Ahora bien, en lo que interesa, en la demanda del presente medio de control constitucional, la actora manifiesta:

“(…) el acuerdo de incumplimiento de 13 de julio de 2022 dictado en el expediente RR/0128/2021-I/2021-1, causa una grave afectación a la autonomía funcional y reglamentaria de esta institución de procuración de justicia, en tanto que las consideraciones ahí vertidas pretenden invalidar las atribuciones que fueron conferidas, mediante el Acuerdo 04/2022, en favor de la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General, mismas que le fueron otorgadas atendiendo a las necesidades del servicio para la mejor gestión de las solicitudes de información que se presenten ante esta institución pública, como sujeto obligado, en términos de la normativa aplicable.

Esto es así porque el IMIPE refiere dogmáticamente que la función que debe desempeñar la titular de la Unidad de Transparencia es de gestión, por lo que únicamente debe ceñirse a remitir las documentales que acrediten los trámites realizados y no pronunciarse respecto de las solicitudes de información que reciba, de manera que soslaya las atribuciones que esta Fiscalía General otorgó a la unidad especializada de la materia para dar contestación a las referidas solicitudes.

Además, en la inteligencia de que el órgano demandado no cuenta con atribuciones expresas para calificar el cómo es que esta Fiscalía General del Estado gestiona y lleva a cabo los trámites de manera interna para dar contestación a las solicitudes de información que se le presenten, pues dichas cuestiones le competen de manera única y exclusiva a este órgano constitucional autónomo atendiendo a su facultad de auto regularse, y atendiendo lo que para el efecto dispone el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Transparencia, que señala textualmente lo siguiente:

(…)

Con relación a lo anterior, es menester poner de relieve que los artículos 26, párrafo primero, y 27 de la Ley de Transparencia, en relación con la configuración y atribuciones conferidas a las Unidades de Transparencia que se establezcan en los sujetos obligados como parte de su estructura orgánica, refieren textualmente lo siguiente:

(…)

*Del primer precepto citado se colige que todos los Sujetos Obligados en el estado de Morelos tienen la obligación establecer una Unidad de Transparencia, mediante **acuerdo** que debe publicarse en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, medio de difusión oficial local.*

Por su parte, el artículo 27 de la Ley de Transparencia, establece de manera enunciativa y no limitativa las funciones que tendrá a su cargo la Unidad de Transparencia, precepto legal que dicho sea de paso se encuentra armonizado en relación con el diverso 45 de la Ley General de Transparencia que a la postre refiere lo que a continuación se cita:

(…)

Al tiempo, el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia refiere lo siguiente:

(…)

En efecto, es posible advertir que de los ordenamientos citados (Ley General de Transparencia, Ley de Transparencia y Reglamento de la Ley de Transparencia) se desprenden las funciones que deberán ejercer las Unidades de Transparencia que establezcan los Sujetos Obligados, así como que para su cumplimiento los sujetos obligados podrán desarrollar esquemas de mejores prácticas para elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley. Para el caso, interesa destacar que dichos ordenamientos prevén que las Unidades de Transparencia tienen como función recibir y realizar los trámites necesarios para la atención de estas.

Empero, también la ley de la materia a nivel local introduce de manera genérica aquellas consistentes en las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Así, es dable concluir que, si bien, las funciones que establece la normativa aplicable refiere que las Unidades de Transparencia están habilitadas para recibir y realizar los trámites necesarios para la atención de las solicitudes de información, lo cierto es que de ninguno de los instrumentos normativos citados se desprende de manera puntual y específica (a modo de regla) el cómo es que deben llevarse a cabo dichos trámites, esto es, no se refiere paso por paso un procedimiento al que deben ceñirse las Unidades de Transparencia, como un único modo de realizar los trámites que le correspondan.

En este punto no debe pasarse por alto que, al existir un universo tan amplio y diverso de instituciones públicas que tienen el carácter de Sujetos Obligados en términos de la normativa en materia de transparencia, sería no solo violatorio de la autonomía de cada una, sino imposible e inconcebible, pretender que exista un único procedimiento, que rija y aplique exactamente igual a todas, para atender las solicitudes de información que les son presentadas, pues en primer lugar, debe partirse de la base que, cada institución posee una estructura orgánica diferente y cuentan con condiciones muy diversas respecto de los recursos humanos de los que disponen.

En ese orden, para el trámite de los asuntos que les competen, cada institución –sujeto obligado- puede y debe organizarse, conforme lo establezca la normativa que las rige en específico y, además, con base en los procedimientos que resulten mejor y más convenientes de acuerdo a su realidad interna.

Pretender lo contrario, sería tanto como pensar que todas las instituciones públicas por el hecho de pertenecer al estado mexicano, deben actuar de la misma forma y tener procesos homologados, sin importar la esencia de la función pública que realizan, lo cual en evidencia no es así, ya que es precisamente la función que se desarrolla en cada institución, la que impacta e incide de manera directa en la forma en la que al interior de cada sujeto obligado para el caso que nos ocupa, se llevan a cabo sus procesos.

Aunado a lo anterior, ni la Ley General de Transparencia ni la Ley de Transparencia ni su Reglamento refieren expresamente que las Unidades de Transparencia funjan únicamente como ‘gestoras’, pues si ello fuera así y sólo tuvieran una participación limitativa en el sentido de que únicamente se deben ceñir a ‘turnar’ las solicitudes de información, esta condición haría innecesaria la exigencia de la ley de que las personas que se designen como titulares tengan preferentemente especialización en la materia y certificación en los estándares de competencia.

En el caso particular, esta Fiscalía General, en uso de su facultad reglamentaria y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia, emitió el **‘ACUERDO 04/2022 POR EL QUE SE REGULA A LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS’**, publicado el 06 de abril de 2022, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6060, séptima sección.

Instrumento jurídico a través del cual, en apego y observancia de las leyes en materia de transparencia, y en relación con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia, se dotó a la persona titular de la Unidad de Transparencia de las siguientes atribuciones:

(...)

De la transcripción anterior, se desprenden una serie de funciones que fueron reguladas por esta institución a fin de establecer a nivel interno, de manera más específica, la forma en que deben atenderse las solicitudes de información que se presenten ante la Unidad de Transparencia adscrita a esta Fiscalía General, las que de ninguna manera atentan en contra del espíritu, sentido o alcance de las normas establecidas en las leyes de la materia, pues fueron emitidas precisamente con base y partiendo de lo que estas establecen y permiten.

Esto es así porque, se insiste, las leyes de la materia no establecen de manera expresa y concisa cómo es que deben de llevarse a cabo los trámites y las contestaciones que se emitan por parte de las Unidades de Transparencia para atender las solicitudes de información, pues es una facultad reglamentaria residual de los sujetos obligados el establecer **la forma y términos** en que darán trámite a las solicitudes de información. Además de que la Ley de Transparencia refiere de manera general que las Unidades de Transparencia están facultadas para llevar a cabo aquellas funciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Destacando que lo que interesa para fines prácticos es que se garantice este derecho fundamental, pues el fin último del andamiaje normativo que se ha construido en la materia, es el resultado (entrega de la información) y no el proceso, es decir, los pasos que se tuvieron que llevar a cabo para llegar a la entrega de la información.

Sin embargo, en el caso, el órgano garante demandado refiere que la labor de la persona titular de la Unidad de Transparencia es de **gestionar** al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, y por tanto, la persona titular de la Unidad de Transparencia de esta institución debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información que le interesa conocer a la persona moral (...).

Dicha aseveración vulnera la autonomía funcional y reglamentaria de esta Fiscalía General del Estado de Morelos, en tanto que pasa por alto que la persona titular de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 6 del Acuerdo 04/2022, tiene la atribución **suscribir y dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, en representación de las unidades administrativas con base en la información que al efecto le proporcionen estas últimas.**

(...).”

De lo anterior, se deduce que lo argumentado se relaciona con aspectos previstos en normas de carácter secundario, como lo son disposiciones relacionadas con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como del “Acuerdo 04/2022 por el que se regula a la Dirección de Transparencia, la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos”.

Por tanto, como se desprende, el promovente **no alega violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución Federal**, pues si bien en el escrito de demanda alude a los artículos 40, 41, 49 y 116, fracción IX, de ese ordenamiento fundamental, **en realidad pretende hacer valer una presunta violación a su autonomía administrativa y de gestión que hace depender de violaciones indirectas relacionadas con previsiones que remiten a disposiciones secundarias**, aspectos que no pueden ser analizados en esta instancia constitucional.

Asimismo, dichos preceptos constitucionales que menciona no contienen una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de la actora, sino una cláusula sustantiva que alude a la obligación de las entidades a garantizar constitucionalmente ciertos principios.

Así, aunque el accionante menciona la vulneración de las referidas normas, es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que **no se impugnan actos que vulneren la esfera de competencias o facultades consagradas en tales preceptos constitucionales**.

De lo anterior, se advierte que la litis que el promovente pretende dilucidar a través de este medio de control constitucional, **se trata de un aspecto de mera legalidad**, consistente en reconocer las atribuciones que fueron conferidas a través del **Acuerdo 04/2022**, por el que se regula la Dirección de Transparencia, la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia, todos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y, en consecuencia, tener por cumplida la resolución de veinte de abril de dos mil veintiuno emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, en la demanda sólo se plantean aspectos relacionados con la forma y los términos en que se realizan las gestiones para dar contestación a las solicitudes de información que se presentan ante la Fiscalía General de la referida entidad federativa. Aspectos que atañen a particularidades establecidas por el legislador en una normativa distinta a la constitucional.

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Por tanto, el planteamiento formulado por la Fiscalía resulta insuficiente para considerar procedente la controversia, pues **no evidencia una relación entre lo impugnado y la afectación directa e inmediata a una atribución o derecho que tenga tutelado en la Norma Fundamental, y que pueda hacer valer en esta instancia constitucional.**

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que la Fiscalía General del Estado de Morelos carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional,** por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados, asimismo, se le autoriza el uso de medios electrónicos para la reproducción del contenido de las actuaciones y constancias existentes en este asunto, así como la notificación y acceso al expediente electrónico.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de esta Suprema Corte, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, en su residencia oficial, a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la notificación por oficio a la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1322/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva que acrediten la entrega de la documentación remitida por esta Suprema Corte.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

